

Artículo 130

Introducción histórica
 Por **Óscar Cruz Barney**

130

En el Derecho indiano la relación Iglesia-Estado estaba ampliamente regulada. El correcto entendimiento de la complejidad de dicha relación pasa por el conocimiento necesario del denominado Regio Patronato Indiano y las condiciones de convivencia y relación entre el clero novohispano y las autoridades civiles.¹

Las órdenes misioneras en las Indias eran independientes respecto del obispo, de cuya jurisdicción estaban exentas y tenían ciertos privilegios para facilitar su labor evangelizadora. Se presentaron muchos enfrentamientos entre este clero regular frente a los obispos y el clero secular por la posesión de las parroquias, que además de lugares para el apostolado, significaban una importante fuente de ingresos económicos.

El problema se planteó desde la segunda mitad del siglo XVI y terminó con la secularización general de las doctrinas ordenada en 1751 por el Papa mediante la bula *Inscrutabili* del 26 de noviembre de ese año y en 1753 por la Corona, atenuada en 1757.

La oposición presentada a la secularización en defensa de los patrimonios de las órdenes fue de tal magnitud que provocó que en 1757 Fernando VI ordenara que ninguna doctrina se provea de cura secular hasta que no vacare el beneficio y, una vez producido éste, antes de la secularización los virreyes y obispos estudiaran si ésta era conveniente. Se ordenó además que en cada provincia se reservara a cada orden una o dos parroquias de mayores ingresos y con convento para acoger a los religiosos que habían sido separados de sus doctrinas y reintegrados a la vida conventual. Esta so-

¹En general véase Óscar Cruz Barney, *Historia del Derecho indiano*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012.

Sumario Artículo 130

Introducción histórica	
Óscar Cruz Barney	549
Texto constitucional vigente.	566
Comentario	
José Luis Soberanes Fernández	
Introducción	568
Recorrido histórico.	569
El artículo 130 constitucional.	572
Las asociaciones religiosas	573
Ministros de culto	574
Otras cuestiones	575
Bibliografía	576
Traectoria constitucional	578

lución no sólo no satisfizo a las órdenes, sino que complicó aún más el proceso de secularización.²

Para las órdenes, la actividad parroquial debía estar diferenciada de lo que eran los conventos, iglesias, alhajas y otros bienes. Además, sus patrimonios debían considerarse en la categoría de eclesiásticos y espirituales, exentos de la jurisdicción de los ordinarios, que no podían despojarles de lo que en justicia les pertenecía. Por ello, las órdenes reclamaban la devolución de todos los bienes que desde 1753 las autoridades les habían confiscado y la instalación de las sedes parroquiales una vez secularizadas en capillas o iglesias distintas de las que habían utilizado en los conventos. Sin embargo, el proceso de secularización siguió adelante, y en 1768 se consideró la necesidad de reformar las órdenes mediante un Concilio, acusándolas de haber olvidado sus votos; para ello, en noviembre de ese año, se dio la Instrucción de Visita y Reforma y la celebración en 1771 del Cuarto Concilio Mexicano.

En la España visigoda, el nombramiento de los obispos correspondía al clero, y el pueblo era testigo. Con el tiempo, los gobernantes tomaron estas ceremonias bajo su protección, para evitar la excesiva ingerencia popular que traía consigo frecuentes perturbaciones a la paz. Los reyes visigodos, primero arrianos, y católicos luego de la conversión de Recaredo en el 589, desempeñaron así un *patronato* general sobre la Iglesia visigoda; llegaron incluso a nombrar finalmente al alto clero, convocando a concilios nacionales y estableciendo los límites de las diócesis. Luego se presentó la invasión musulmana con la consiguiente caída de la monarquía visigoda.

Con la expulsión paulatina de los musulmanes del territorio de la Península Ibérica, los gobernantes cristianos en cada zona reconquistada continuaron con la práctica de la intervención de la autoridad estatal en los asuntos de la Iglesia, hasta que en el siglo XI la Iglesia redujo este patronato que se habían arrogado los gobernantes de los territorios cristianos en España. El papado no objetaba los patronatos particulares de familias sobre capillas o iglesias determinadas en donde habían tenido especial atención en su fundación y mantenimiento.

En la Edad Media el patronato se había utilizado como forma de incluir al poder político en la expansión del cristianismo. El derecho de patronato tenía como contraprestación el esfuerzo económico del príncipe para establecer la Iglesia en los territorios de infieles recién conquistados. Se exigía del patrono la fundación y la dotación de las iglesias. Las grandes empresas viajeras de la época hechas por Castilla y Portugal, que llevaron al descubrimiento de América, dependieron estrechamente de la intervención del papa que concedió a los monarcas el principal título de legitimidad de su dominio sobre las tierras descubiertas incorporadas a su señorío. Así, el poder político adquiría el deber de establecer la Iglesia y ayudarla en su obra de evangelización, y recaía sobre las autoridades civiles la obligación de fundar iglesias y edificios de culto, así como de dotarlas adecuadamente para su sostenimiento y el de los clérigos a su servicio. Como contrapartida, los príncipes seculares gozaban con el patronato del

²Luisa Zahíno Peñafort, *Iglesia y sociedad en México, 1765-1800. Tradición, reforma y reacciones*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1996, p. 114.

derecho de presentación para cubrir cargos eclesiásticos, es decir la *selección* de candidatos para dichos cargos que habrán de ser nombrados por el Papa.³ Además, la concesión de la soberanía sobre las tierras conquistadas es lo que los príncipes obtienen a cambio del esfuerzo económico que significa el envío de misioneros, edificación de iglesias y concesión de rentas para su manutención.

En 1416 Castilla había logrado obtener del papa que en caso de vacantes de cierta importancia, como las de obispos, los nuevos nombramientos los harían los cabildos en cuestión. Esta medida es un antecedente del privilegio que lograría la Corona posteriormente de presentar candidatos para toda clase de vacantes eclesiásticas y, finalmente, en la práctica, el derecho de nombrar a los nuevos funcionarios eclesiásticos con la posterior ratificación papal.

Después de la conquista de las islas Canarias, la Corona se encargó de financiar la obra evangelizadora, a cambio de importantes privilegios en cuanto a la administración interna de la Iglesia canaria.

Como antecedente del Regio Patronato Indiano también se considera al patronato concedido a los reyes católicos respecto de los territorios reconquistados en el Reino de Granada, que incluía el derecho a cobrar diezmos. Más tarde, en 1494, el papa Alejandro VI les concedió un tercio de los diezmos de sus reinos.

Otros privilegios se le otorgaron a la Corona española en 1523, pues el papa concedió una influencia decisiva en el otorgamiento de los beneficios consistoriales, extendido a los beneficios catedralicios por Clemente VII y confirmados por Pablo III en 1536 mediante una declaración general.⁴

La historia del Regio Patronato Indiano se divide en tres grandes etapas: a) la *etapa patronal*, que abarca el siglo XVI; b) la *etapa del vicariato*, que corresponde al siglo XVII, y c) la *etapa del regalismo*, que comprende el siglo XVIII.

La etapa patronal

El Regio Patronato Indiano tiene sus orígenes en las bulas alejandrinas. Las pretensiones del monarca Fernando el Católico consistían en tres temas fundamentales: el derecho de presentación, los diezmos y el derecho de fijar los límites de las diócesis.⁵ El 16 de noviembre de 1501, el papa Alejandro VI, mediante la bula *Eximiae devotionis*, concedió a la Corona todos los diezmos de las Indias en compensación de los gastos incurridos en la conquista y evangelización.⁶ Tiempo después, el 28 de julio de 1508,

³Alberto de la Hera, "El Patronato y Vicariato Regio en Indias", en Pedro Borges (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos/Estudio Teológico de San Ildefonso de Toledo, 1992, vol. I, pp. 63-65.

⁴Guillermo Floris Margadant, *La Iglesia ante el derecho mexicano. Esbozo histórico-jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1991, p. 124.

⁵Alberto de la Hera, "El Patronato...", *op. cit.*, p. 72.

⁶Se puede consultar en Antonio Joachin de Ribadeneira, *Manual compendio de el Regio Patronato Indiano*, Madrid, Antonio Marin, 1755, pp. 415-419.

mediante la bula *Universalis Ecclesiae* del papa Julio II, se otorga un firme fundamento al Regio Patronato Indiano, reuniendo en un solo documento todo lo ya concedido en materia eclesiástica.⁷ Por ella, nadie podría ya sin el consentimiento del rey erigir iglesias en Indias y el monarca tenía el derecho de presentación en toda clase de beneficios. Una de las consecuencias fue la fundación de las tres primeras diócesis americanas; tres obispados sujetos al metropolitano de Sevilla, que fueron Santo Domingo y Concepción, en La Española y San Juan de Puerto Rico.⁸

El 4 de julio de 1574, Felipe II expidió una cédula en la que establecía los títulos en los que se fundaba la forma jurídica del Regio Patronato Indiano: a) el de descubrimiento, adquisición, edificación y dotación de tierras y de los edificios eclesiásticos sobre ellas erigidos, y b) el derecho de concesión apostólica. El ámbito de aplicación del derecho de patronato será la provisión de todos los beneficios eclesiásticos de las Indias y el derecho de erección de iglesias, catedrales, parroquias, monasterios, hospitales, etcétera.

Con esta cédula, Felipe II hace notar que el patronato no procede exclusivamente de la concesión papal, sino que es propio de los reyes por el hecho de haber incorporado nuevas tierras al cristianismo; asimismo, que el patronato no es suprimible, ya que los monarcas han cumplido con el deber que como patronos les corresponde; de esta manera escapaban al poder del papa, que ya no puede privar a la Corona de este derecho. Este patronato sin posibilidades de supresión ya no es el de la bula *Universalis Ecclesiae*, sino el de la cédula de 1574, y como tal pasa a la *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias* de 1680.⁹

Guillermo Floris Margadant hace una relación de las facultades patronales de la Corona, en donde incluye:¹⁰

1. El derecho de presentar candidatos para los beneficios eclesiásticos.
2. El control sobre las comunicaciones de Roma, ya sea que estuvieran dirigidas a los feligreses en general o únicamente a la jerarquía eclesiástica dentro del reino. Éste era el requisito del *regio placet* o *regium exequetur*.
3. La decisión sobre el establecimiento o no de nuevas diócesis en las Indias, subdividirlas y cambiar sus límites.
4. La facultad de autorizar o no los concilios indianos y de participar en ellos mediante sus representantes.
5. El derecho a supervisar la vida monástica mediante los obispos.
6. El derecho de vigilar el movimiento migratorio de los clérigos, quienes requerían un permiso especial de la Corona para poder salir de las Indias rumbo a España, cuyo transporte era cubierto por el Estado.
7. El derecho de suprimir órdenes monásticas dentro del reino y de expulsar a sus miembros.

⁷En Antonio Joachin de Ribadeneyra, *Manual...*, op. cit., pp. 409-415. También en Francisco Javier Hernández, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas dispuesta, anotada e ilustrada*, tomo I, Bruselas, Imprenta de Alfredo Vromant, 1879, p. 24.

⁸*Ibidem*, p. 73.

⁹*Ibidem*, p. 75.

¹⁰Guillermo Floris Margadant, *La Iglesia...*, op. cit., pp. 128-131.

8. El control sobre nuevas construcciones eclesiásticas, concediendo o negando el permiso respectivo para su edificación.
9. La prohibición de recursos procesales, canónicos, ante tribunales de la Iglesia fuera del reino hispano.
10. El cobro del diezmo cuyo producto se utilizaría en provecho de la Iglesia, salvo un noveno que conservaba la Corona para sí.
11. La tendencia de utilizar, a fines del siglo XVIII, el patrimonio eclesiástico para apoyar el crédito estatal, obligando a la Iglesia a vender sus inmuebles y a liquidar sus préstamos hipotecarios para invertir el producto en la deuda estatal.
12. La restricción del fuero eclesiástico, del asilo en sagrado y de la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos en asuntos de otra índole.

El Regio Vicariato Indiano

En 1578, el papa Gregorio XIII, mediante bula del 28 de febrero, concede a la Corona que toda controversia relativa al Regio Patronato se resolviera ante los tribunales estatales; además, los casos eclesiásticos debían, por regla general, terminarse dentro de los reinos hispánicos sin derecho de apelación a Roma. Esto trajo como consecuencia que la Iglesia novohispana fuera mucho más dependiente de la Corte española que de Roma.

En 1629 los obispos indianos tuvieron que jurar fidelidad al Regio Patronato y en 1649 se ordena no acatar los comunicados papales que no hubieran obtenido anteriormente la aprobación del Consejo de Indias. Así, el Regio Patronato Indiano era más extenso que el Patronato General Español.¹¹

El Regio Vicariato Indiano es la doctrina que juristas del siglo XVII defendieron como la propia del derecho que correspondía a los monarcas en las Indias. Sus principales representantes son Juan de Solórzano y Pereira con su *Indiarum Iure*¹² y Juan Focher con su *Itinerarium catholicum proficiscentium ad infideles convertendos*.

La doctrina del Regio Vicariato consiste en afirmar que las facultades reales eran ya tantas en materia de dirección de la Iglesia indiana, que ya no podían ampararse bajo la denominación de *derecho de patronato*, ni tampoco suponerse concedidas por la bula de 1508. Se sostenía que la verdadera fuente de la concesión pontificia de facultades espirituales a los monarcas ya no era la bula *Universalis Ecclesiae*, sino las bulas alejandrinas, con las que el papa concedió el carácter de vicario papal en las Indias al rey de Castilla. Con ello, los monarcas eran entonces vicarios pontificios para el gobierno espiritual de las Indias y por lo mismo sus facultades no estaban ni limitadas ni tasadas, sino que contaban con todas las que fuesen necesarias para su vicariato.¹³

¹¹*Ibidem*, p. 127.

¹²Véase Juan de Solórzano y Pereira, *Política indiana*, Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, 1930, lib. IV, caps. II y III.

¹³Alberto de la Hera, "El Patronato...", *op. cit.*, p. 77.

El vicariato es un desarrollo abusivo del patronato, que consiste en un poder disciplinar sobre la Iglesia indiana que poseen los reyes por delegación de la Santa Sede.¹⁴

En la Nueva España, los titulares del Regio Patronato eran los virreyes, presidentes, oidores y gobernadores, todos por delegación. De los virreyes o de los presidentes de las audiencias dependían los nombramientos de los oficios menores.

Una de las más dramáticas manifestaciones del Regio Patronato Indiano fue la expulsión de los jesuitas en 1767,¹⁵ con graves consecuencias para la educación y para el desarrollo económico novohispano. Incluso, la Corona logró obtener la abolición de la orden en 1773, restablecida hasta el 21 de agosto de 1814 mediante la Constitución *Sollicitudo omnium ecclesiarum*.¹⁶ La expulsión de la Compañía de Jesús se debió, entre otras razones, al motín de 1766 que se llevó a cabo en Madrid en contra del ministro Squillace en el que se pedía el destierro de dicho ministro, que en adelante todos los ministros del monarca fueran españoles, la extinción de la Guardia Walona del rey, la supresión de la Junta de Abastos establecida para resolver el problema de la carestía, la rebaja de los precios de los comestibles y el mantenimiento del traje tradicional consistente en la capa larga y del sombrero redondo, abolido por Squillace.

El ministro siciliano cayó en virtud del motín y se le encargó al fiscal del Consejo de Castilla, Campomanes, la pesquisa secreta necesaria para averiguar qué o quién estaba detrás de los amotinados. Los resultados de la investigación apuntan a los jesuitas como culpables de querer reemplazar a Squilace por el marqués de la Ensenada, anterior ministro destituido en 1754 y favorable a la Compañía. En el dictamen de Campomanes se afirma que los jesuitas no se miraban a sí mismos como vasallos del monarca español y eran enemigos de la soberanía; además, dependían de un gobierno despótico extranjero a donde remitían sus riquezas y de donde recibían instrucciones.¹⁷ El dictamen de Campomanes fue pues la justificación primordial para la expulsión.¹⁸

El regalismo

Se conoce actualmente como *regalismo* a la “doctrina que consideró a los príncipes como detentadores de un poder de gobierno sobre las materias eclesiásticas, no en virtud de concesiones pontificias, sino en base a su propia condición de soberanos”.¹⁹

¹⁴Alberto de la Hera, “El regalismo indiano”, en Borges Pedro (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, Estudio Teológico de San Ildefonso de Toledo, 1992, vol. I, p. 83.

¹⁵Que se habían establecido en México en 1572. Véase, *Relación breve de la venida de los de la Compañía de Jesús a la Nueva España, año de 1602*, México, versión paleográfica del original, prólogo y notas de Francisco González de Cossío, Imprenta Universitaria, 1945, p. 2.

¹⁶Francisco Javier Hernández, *op. cit.*, pp. 697-704.

¹⁷Magnus Morner, “La expulsión de la Compañía de Jesús”, en Pedro Borges (coord.), *op. cit.*, pp. 246-247.

¹⁸*Idem*.

¹⁹Alberto de la Hera, “El regalismo...”, *op. cit.*, p. 85.

En este sentido, el *regalismo* es una institución de carácter civil, no eclesiástica, ya que no procede de concesiones papales.²⁰

La reforma luterana tuvo una influencia importante en el desarrollo del regalismo, ya que Lutero confió el supremo poder en las iglesias reformadas al poder civil, lo que convirtió a los monarcas en cabezas de las correspondientes iglesias. Las monarquías católicas, por su parte, fieles al papado, no podían disponer de las facultades propias de los monarcas de la Reforma. Por ello, se motivó un acercamiento de las monarquías católicas al regalismo, en el cual los príncipes católicos poseerían amplios poderes en materia eclesiástica.

El regalismo se nos presenta así como una herejía administrativa; la herejía en la que caen los países católicos en un terreno que, al no afectar a lo dogmático y al no provocar tampoco el cisma, pues la sumisión al Papa como cabeza suprema de la Iglesia no se altera en lo esencial, permitió la conservación de la unidad religiosa en contraste con su ruptura en el mundo de la herejía doctrinal, es decir, en el ámbito dominado por el protestantismo.²¹

El regalismo se extendió por toda la Europa católica bajo diferentes denominaciones: galicanismo en Francia, josefinismo en Austria, febronianismo en Alemania, etcétera. Vicariato y regalía tienen básicamente el mismo contenido, sólo que el vicariato lo poseen los príncipes por delegación papal y la regalía es un derecho nato de la Corona, que debe ser respetado por el papa.

En Indias, el regalismo aparece especialmente con el problema de la atribución de las rentas vacantes, es decir, según Álvarez de Abreu, los frutos o especies que por razón del derecho decimal, concedido a los reyes católicos, se adeudan y causan en la metrópoli, o diócesis vacante, durante su orfandad. Estas rentas son las mismas que en sede plena perciben y gozan el prelado metropolitano, o diocesano y las dignidades, prebendados y demás ministros de las iglesias de Indias, por razón de estipendio en virtud de las erecciones y estatutos de las mismas. En Indias, las rentas vacantes mayores, correspondientes a los arzobispados y obispados, eran atribuidas a la Corona para su distribución en causas pías. Las rentas vacantes menores, como canojías y prebendas, se reservaban a los futuros ocupantes. Álvarez de Abreu, tras estudiar el tema, llegó a la conclusión de que dichas rentas vacantes pertenecían libremente a la Corona y podía dárselos el uso que se estimase conveniente. Al adoptar la Corona esta idea, sus ingresos provenientes de América se vieron considerablemente aumentados; si bien siguió destinándolos a la atención de las iglesias, se liberó de la obligación de atender estas necesidades con fondos de la Real Hacienda. Así, la Corona tomó una determinación sobre un tema de administración eclesiástica sin acordarlo o negociarlo antes con la Santa Sede, partiendo de un razonamiento puramente doctrinal, lo que incidió de manera importante en el gobierno eclesiástico indiano.

²⁰Véanse las cinco causas que señala Ribadeneyra en su *Manual ...*, *op. cit.*, pp. 54-55. A éstas añade la concesión papal de privilegios.

²¹Alberto de la Hera, "El regalismo...", *op. cit.*, p. 86.

Durante el reinado de Carlos III se dio un golpe decisivo respecto a una reorganización de la Iglesia en Indias, dentro del espíritu ilustrado. Ésta fue la expulsión de los jesuitas de todos los territorios bajo el dominio español mediante la *Pragmática* del 2 de abril de 1767.

Carlos III tuvo la idea de reformar la administración de la Iglesia indiana a partir de decisiones tomadas por los propios concilios americanos. Por ello, el 21 de agosto de 1769 expidió la cédula conocida como *Tomo Regio* mediante la cual se procuraría la celebración de diversos concilios en las Indias, que desde 1670 debían celebrarse cada 12 años, pero esto nunca se cumplió.

En el *Tomo Regio* se estableció que los concilios por celebrarse tenían como objeto el exterminar las doctrinas relajadas y nuevas, restableciendo la exactitud de la disciplina eclesiástica y el fervor de la predicación; revisar los catecismos; evitar la utilización en la enseñanza de autores de la Compañía de Jesús y, además, poner límites en las fundaciones de las capellanías y no permitir la perpetuación de los bienes de patrimonio. Resultado de esta cédula, fue la celebración de los concilios provinciales Cuarto Mexicano de 1771, durante el periodo del arzobispo Lorenzana, Quinto de Lima de 1772 y en Charcas en 1774-1778.

Con Carlos IV se pretendió, sin éxito, trasladar a la jurisdicción civil la competencia sobre diversas cuestiones eclesiásticas. Asimismo, buscó limitar el fuero eclesiástico mediante disposiciones que formarían parte de una nueva *Recopilación de Leyes de Indias*, sin que el proyecto del tomo I de esta recopilación llegara a aplicarse. Otra de las medidas regalistas de Carlos IV fue la consolidación de los *vales reales*. Estos documentos, antecedentes del papel moneda, fueron una medida general que se tomó para intentar solucionar la grave situación fiscal de la Corona a fines del siglo XVIII.²² Los *vales reales* en un inicio no tuvieron otro valor que el de letras de cambio con un interés de 4 por ciento y amortizable en 20 años, que una vez endosados podían negociarse en las cajas reales y el comercio al por mayor.

Con el tiempo los *vales reales* se convirtieron en el medio más fácil de endeudamiento fiscal, con la correspondiente desconfianza del público e inflación. Ante esta situación, la Corona, en 1790, restringió su emisión y circulación y en 1798 creó la Caja de Amortización en Madrid. La única manera en que la Corona podía impedir una bancarota y amortizar los *vales reales* era confiscando para su venta los bienes de la Iglesia, lo que abarcaba los bienes raíces de las cofradías, obras pías, memorias y patronatos de legos, de casas de misericordia, hospitales y hospicios, casas de reclusión y de expositos. A cambio, los acreedores eclesiásticos recibieron 3 por ciento de intereses anuales. Sin embargo, los recursos así obtenidos no se utilizaron para la amortización de los *vales* sino para cubrir gastos militares. En 1804 esta política se hizo extensiva a las Indias dadas las condiciones causadas por la guerra con Inglaterra.²³ En Indias el tipo de interés era de 5 por ciento, y se crearon también las Juntas Superiores

²²Carlos Marichal, "La Iglesia y la Corona: La bancarota del gobierno de Carlos IV y la consolidación de vales reales en la Nueva España", en María del Pilar Martínez López Cano (coord.), *Iglesia, Estado y economía, siglos XVI al XIX*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1995, p. 243.

²³*Ibidem*, p. 251.

de Consolidación en las principales capitales y las juntas subalternas en las capitales de provincia, sedes de diócesis, todas dependientes de la Comisión Gubernativa de Consolidación. El problema en Indias consistió en que los bienes eclesiásticos no consistían básicamente en bienes raíces sino en censos sobre éstos. La propiedad era de particulares, y se gravaban con los censos eclesiásticos por necesidades de capitalización. Por ello, los afectados no únicamente fueron los organismos eclesiásticos, sino los pequeños y medianos propietarios que no pudieron cubrir los créditos pendientes. Esto causó malestar en la población. Estas medidas fueron suspendidas en 1809 por la Junta Suprema Central Gubernativa de España e Indias.²⁴

El regalismo en realidad fue un movimiento doctrinal que no llegó a modificar seriamente la competencia de la Corona sobre la Iglesia en Indias.²⁵ Ninguno de estos concilios llegó a ser aprobado por la Santa Sede, dado su enorme tono regalista.

Para la organización de la Iglesia novohispana se llevaron a cabo importantes asambleas que buscaron solucionar los problemas surgidos durante el proceso evangelizador, así como los de coordinación entre las ramas del clero y otros asuntos propios de la organización y actuación eclesiástica.

Por orden cronológico de aparición en Indias, se celebraron: a) las *juntas eclesiásticas*; b) los *sínodos diocesanos*, y c) los *concilios provinciales*.

1. *Primer Concilio mexicano* de 1555. De este concilio resultaron 93 capítulos de decretos y el establecimiento de una base para la vida eclesiástica en México. En este primer Concilio se prohibió la ordenación de indios, negros y mestizos; se ordenó la literatura evangelizadora, y se destacó la necesidad de utilizar lenguas indígenas en la evangelización; además, se prohibió el bautismo sin la previa instrucción. Fue aprobado tanto por la Corona, en 1564, como por el Papa, en 1563.

2. *Segundo Concilio mexicano* de 1565. Presidido también por Montúfar, se adaptó la Iglesia novohispana a las normas emanadas del Concilio de Trento, que se había celebrado de 1545 a 1563, válidas desde 1564 para los territorios españoles. Consta de 28 constituciones.

Entre el *Segundo* y el *Tercer Concilio mexicanos* se celebró una *Junta Magna* en 1568, que duró cinco meses en España, en donde se buscó, sin éxito, fortalecer el regio patronato y obtener una distribución de los diezmos más favorable para el bajo clero y la centralización de la Iglesia novohispana en manos de un patriarca con sede en Madrid.

3. *Tercer Concilio mexicano* de 1585. Se realizó siendo arzobispo Pedro Moya de Contreras y “puede considerarse como la cristalización jurídica de la fase primitiva de la Iglesia novohispana”.²⁶ Su tema principal fueron las órdenes religiosas, el clero secular e in-

²⁴Ronald Escobedo Mansilla, “La economía de la Iglesia americana”, en Pedro Borges (coord.), *op. cit.*, pp. 124-126. Véase también José Luis Soberanes Fernández, *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2000.

²⁵Alberto de la Hera, “El regalismo...”, *op. cit.*, pp. 93-95.

²⁶Guillermo Floris Margadant, *La Iglesia...*, *op. cit.*, p. 154.

cluso particulares. Se insiste en la predicación y la enseñanza, la preparación previa de los indígenas a recibir los sacramentos y su administración. Lo aprobó el Papa en 1589 y la Corona en 1621, fecha en que autorizó la impresión de sus constituciones. Existe una edición bilingüe castellano-latín impresa en México por Mariano Galván Rivera como editor en 1859.²⁷

4. *Cuarto Concilio mexicano* de 1771. En tiempos de Carlos III el arzobispo Francisco Antonio de Lorenzana organizó este Concilio, convocado por Carlos III y de fuerte tono regalista en sus 623 cánones, lo que le valió la no aprobación de Roma. Lorenzana fue promovido posteriormente a la posición de arzobispo de Toledo primado de España.

El Primer Imperio Mexicano (1822-1823) de Agustín de Iturbide mantendrá una postura favorable a la Iglesia. El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba aseguraron el mantenimiento de los fueros y privilegios del clero. Los obispos apoyaron la independencia, excepto De Fonte, arzobispo de México.²⁸ En estos primeros momentos del México independiente se observan dos posturas respecto del Regio Patronato: una, la de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Junta Provisional Gubernativa que optaba por que el Estado continuara con el Regio Patronato, por considerar que la regalía era inherente a la nación española y no a la persona del rey; por esta razón México, al haber roto los lazos de dependencia con España, se subrogaba en todos los derechos del gobierno español, incluido el patronato. La otra era sostenida por una junta de teólogos con el apoyo de la Junta Eclesiástica de Censura y el Cabildo de la Ciudad de México, que estaba a favor de la extinción del patronato y de una reunión de los obispos en la Ciudad de México para resolver los puntos pendientes. Esta junta se celebró el 4 de marzo de 1822 y en ella se consideró que para que el nuevo gobierno continuara con el ejercicio del patronato debía concordarlo con el Papa. Mientras tanto, consideraron que tal prerrogativa pasaba en forma devolutiva a los obispos.²⁹

Por su parte, en las disposiciones del Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano se percibe el deseo del nuevo Estado de continuar con el patronato.

Después de la caída del Imperio, en 1823 se decreta la venta de los bienes de la Inquisición a beneficio del erario; en la *Constitución* de 1824 se hace referencia al patronato como algo vigente y al control que la República habrá de ejercer sobre los comunicados papales al estilo del pase regio.

En ese mismo año, el gobierno mexicano envió a la Santa Sede a fray José Marchena, y después de él al canónigo Pablo Vázquez, con la misión de lograr el reconocimiento del México independiente y un arreglo respecto de la continuación o no del patronato. Con el tiempo, la Iglesia mexicana se fue quedando sin sus cabezas, ya sea por exilio o defunción, sin que el gobierno mexicano o el Papa pudieran remediar la situación por falta de arreglo sobre el patronato.

El monarca español insistía en que el patronato le correspondía a la Corona en lo personal. El gobierno mexicano sostenía que era a la nación a la que le tocaba y, por tan-

²⁷Mariano Galván Rivera (ed.), *Concilio III Provincial Mexicano, celebrado en México el año de 1585*, 1a. ed. en latín y en castellano, México, Eugenio Maillefert y Compañía, 1859.

²⁸*Ibidem*, p. 209.

²⁹*Ibidem*, p. 217.

to, al nuevo Estado mexicano. Esta situación la aprovechó el Papa para declarar extinto al patronato a consecuencia de la Independencia y librar a la Iglesia del control estatal.

La Constitución de 1824 estableció que la religión de México era y sería la católica, apostólica y romana. Además, facultaba al Congreso General para arreglar el ejercicio del patronato en la Federación; en este campo los estados no podían ejercer acción alguna.

Una de las consecuencias de la Guerra de Independencia fue la muerte de varios obispos, canónigos y curas en toda la Nueva España.³⁰ El 26 de abril de 1826 falleció el último obispo de la Iglesia mexicana, por lo que quedó el gobierno de la misma en los cabildos eclesiásticos en sedes vacantes. Para 1829 México carecía de arzobispo, pues Pedro José de Fonte se había retirado a España y no deseaba renunciar a su cargo. La Iglesia estaba ya casi sin funcionarios en todos los niveles. En una nueva misión de Vázquez durante el gobierno de Anastasio Bustamante se logró llegar a un acuerdo con el papa Gregorio XVI, quien en un inicio nombró a siete nuevos obispos *in partibus infidelium* que gobernarían las sedes episcopales con carácter de vicarios apostólicos,³¹ pero sin hacer caso de cualquier recomendación oficial mexicana para los cargos a fin de no confirmar el patronato. Vázquez no acató esta solución y, finalmente, el 28 de febrero de 1831 se aceptaron los candidatos propuestos por México, entre los que se encontraba el propio Vázquez para la mitra de Puebla. La muerte de Fernando VII en 1833 y la renuncia de De Fonte al arzobispado de México permitieron mayores avances en la relación; además, en 1831 se permitió a la Iglesia mexicana designar a sus canónigos sin la intervención estatal. Con Gómez Farías por bandos del 20 de agosto y 2 de diciembre de 1833 se secularizaron las misiones californianas con malos resultados para los indios.³² Mediante bando del 16 de abril de 1834 se secularizaron todas las misiones,³³ así como la educación pública y se retiró la coacción al pago de los diezmos por parte del Estado (decreto del 27 de octubre de 1833); además, se abrogó la ley de 1831 que permitía a la Iglesia la libre designación de sus canónigos. Con la caída de Gómez Farías, el clima anticlerical se desvaneció en cierta medida. Con las Siete Leyes Constitucionales se estableció que el Congreso no tenía facultades para legislar en contra de la propiedad eclesiástica y los clérigos perdieron sus facultades políticas como ciudadanos al no poder figurar en el Congreso.³⁴ El patronato y la necesidad del pape a las comunicaciones papales se mantienen. Finalmente, en 1836 la Santa Sede

³⁰Jesús García Gutiérrez, "Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del Regio Patronato Indiano hasta 1857", en *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, Jus, México, 1941, p. 281.

³¹Fernando Pérez Memon, *El Episcopado y la independencia de México (1810-1836)*, Jus, México, 1977, pp. 270 y 274.

³²"Bando del 20 de agosto de 1833 que contiene la circular de la Secretaría de Justicia del día 17 que inserta la ley de esa fecha. Que el gobierno proceda en la forma que se le previene á secularizar las misiones de la Alta y Baja California", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Imprenta del Comercio, México, 1876, tomo 2, p. 548, núm. 1242; "Bando del 2 de diciembre de 1833 que contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 26 de noviembre anterior, que inserta la ley de esa misma fecha. Sobre colonización y sobre hacer efectiva la secularización de las misiones de Californias", en Dublán y Lozano, *op. cit.*, tomo 2, p. 641, núm. 1309.

³³*Ley del 16 de abril de 1834, Secularización de todas las misiones de la República*, en Dublán y Lozano, *op. cit.*, tomo 2, p. 689, núm. 1395.

³⁴Véase Leyes Constitucionales, Ley Tercera, art. 7º, y art. 45, fracc. III, en Miguel Carbonell, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla, *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa, 2002.

reconoció la Independencia mexicana.³⁵ El primer legado apostólico, mas no nuncio, fue Luis Clementi, en 1851.

Con las Bases Orgánicas de 1843 se seguía reconociendo al catolicismo como la religión de Estado, se respetaban los fueros eclesiástico y militar, y se mantuvo la necesidad del pase a las comunicaciones papales.

Con el Plan del Hospicio en 1852³⁶ llegó Santa Anna al poder por última vez, apoyado por el clero y los conservadores. Durante su gobierno se devolvieron sus bienes a los jesuitas, que habían sido admitidos nuevamente en México en 1853. (Decreto del Gobierno.- Se restablece la Compañía de Jesús, expedida por Antonio López de Santa Anna el 19 de septiembre de 1853).

Santa Anna fue derrocado con el Plan de Ayutla en 1854 por los liberales, quienes en 1855 emitieron la Ley Juárez que da fin al fuero eclesiástico en asuntos civiles y lo hace opcional en materia penal. Con Ignacio Comonfort se mantiene la política liberal y en 1856 se aprueba la Ley Lerdo de Desamortización de Bienes del Clero, que anunciaba las Leyes de reforma de 1859.³⁷ El 27 de enero de 1857 se establece el Registro Civil y se determina que los actos del estado civil, son:

- I. El nacimiento.
- II. El matrimonio.
- III. La adopción y arrogación.
- IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo.
- V. La muerte.

Con la Constitución de 1857 el catolicismo deja de ser la religión oficial y se prevé la libertad en materia educativa, la eliminación de la coacción estatal en el cumplimiento de los votos monásticos, la eliminación del fuero eclesiástico, la confirmación de la Ley Lerdo y la exclusión de clérigos del Congreso.³⁸

El artículo 123 de la Constitución Federal de 1857 establece que corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Estas medidas llevaron a la Guerra de Reforma en 1857 y, durante ella, a la expedición de las Leyes de Reforma.

Durante el gobierno central de Félix Zuloaga, se dio inicio a la expedición de una serie de disposiciones que dieron marcha atrás a las Leyes de Reforma y buscaron

³⁵Véase María Eugenia López de Roux y Roberto Marín, *El reconocimiento de la Independencia de México*, México, Archivo Histórico Diplomático Mexicano-Secretaría de Relaciones Exteriores, 1995, documento 38, pp. 452-456.

³⁶El texto del Plan se puede consultar en Román Iglesias González (int. y rec.), *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1998, pp. 292 y 293.

³⁷Luis G. Labastida, *Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos relativos a la desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas y a la nacionalización de los que administraron las últimas*, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, 1893, pp. 3-6.

³⁸Guillermo Floris Margadant, *op. cit.*, pp. 174-176.

organizar a la República. Ese mismo día se restablecieron los fueros eclesiástico y militar³⁹ conforme existían al día 1 de enero de 1853.

Se decretó que todos los funcionarios y empleados públicos que solamente por no haber jurado la Constitución de 1857 habían sido separados de sus destinos, sin otra causa legalmente probada y sentenciada, volvieran al ejercicio de sus respectivas funciones.⁴⁰

En esa misma fecha, Zuloaga dio marcha atrás a una de las leyes de reforma de mayor trascendencia:⁴¹ la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas del 25 de junio de 1856 y su reglamento del 30 de julio de 1856.⁴² Mediante decreto, se declararon nulas las disposiciones citadas y, en consecuencia, igualmente nulas y de ningún valor las enajenaciones de los bienes que se hubieren hecho en ejecución de la citada ley y reglamento, quedando las mencionadas corporaciones “en el pleno dominio y posesión” de dichos bienes, como lo estaban antes de la expedición de la ley.⁴³ Le correspondía entonces al Consejo de Gobierno consultar todas las disposiciones que estimase necesarias, relativas a la devolución de las alcabalas, enajenaciones de bienes pertenecientes a las corporaciones civiles, determinaciones generales acerca de arrendamientos, y demás puntos conexos.

El 1 de marzo siguiente Zuloaga expidió el Reglamento de la Ley de 28 de enero de 1858, en la parte relativa a Enajenaciones de Bienes Raíces Pertenecientes á Corporaciones Eclesiásticas.⁴⁴

Las disposiciones de Zuloaga multiplicaron los problemas para los poseedores de aquellas propiedades que habían pertenecido a la Iglesia en términos de su devolución y posterior recuperación ante el triunfo liberal.⁴⁵

³⁹“Decreto por la Secretaría de Justicia del 28 de enero de 1858, Restableciendo los fueros eclesiástico y militar”, en Basilio José Arrillaga, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864, pp. 27 y 28.

⁴⁰“Decreto por la Secretaria de Gobernación de 28 de enero de 1858. Empleados. Vuelvan á sus destinos aquellos que fueron separados por solo haberse negado á jurar la Constitucion de 1857”, en Basilio José Arrillaga, *op. cit.*, p. 27.

⁴¹La amplísima legislación expedida antes del Plan de Tacubaya y las disposiciones posteriores conocidas todas como Leyes de reforma pueden consultarse en: *Código de la reforma o Colección de Leyes, decretos y supremas ordenes expedidas desde 1856 hasta 1861*, México, Imprenta Literaria, 1861; *Colección de las leyes, decretos, circulares y providencias relativas á la desamortización eclesiástica, á la nacionalización de los bienes de corporaciones, y á la reforma de la legislación civil que tenía relación con el culto y con la Iglesia*, México, Edición de La Independencia, Imp. de J. Abadiano, 1861; y Luis G. Labastida, *Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos relativos a la desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas y a la nacionalizacion de los que administraron las últimas*, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, 1893.

⁴²Su texto en Luis G. Labastida, *op. cit.*, pp. 3-6 y 9-13.

⁴³“Decreto por la Secretaria de Hacienda del 28 de enero de 1858, declarando nulas las disposiciones contenidas en la ley de 25 de Junio de 856, y su reglamento de 30 de Julio del mismo año, sobre enagenacion de los bienes eclesiásticos”, art. 1, en A Basilio José rrillaga, *op. cit.*

⁴⁴“Reglamento de la ley de 28 de enero de 1858, en la parte relativa a enagenaciones de bienes raices pertenecientes á corporaciones eclesiásticas”, en Basilio José Arrillaga, *op. cit.*, pp. 46-53.

⁴⁵Sobre el tema véase el artículo en *Historia Mexicana* de Robert J. Knowlton, *op. cit.*, pp. 532 y 533. Del mismo autor, *Los bienes del clero y la reforma mexicana, 1856-1910*, trad. Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

Derogó asimismo la Ley de 11 de abril de 1857 sobre obvenciones parroquiales,⁴⁶ cuyo autor fue don José María Iglesias, quedando en todo su vigor las disposiciones que regían antes de ella. Esta acción de Zuloaga motivó una amplia respuesta fechada el 4 de febrero de 1858, del ministro de Justicia del Gobierno Constitucional mediante una circular enviada a los gobernadores de los estados de la República.⁴⁷

El 30 de marzo de 1858, se derogó el decreto que estableció al Registro Civil. Se trataba de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 27 de enero de 1857.⁴⁸ Cesaban todas las oficinas y empleados establecidos con motivo de la citada ley, debiendo entregar los documentos, utensilios y demás objetos a ellas pertenecientes a la primera autoridad política de los respectivos lugares. Dichas autoridades debían mandar archivar los documentos y aplicar los utensilios al servicio público que designaren los gobernadores de los departamentos.⁴⁹

El 7 de abril de 1858 se derogó la Ley de 10 de agosto de 1857 sobre Sucesiones Hereditarias⁵⁰ así como la Ley de Sucesiones por Testamento y Ab-intestato de 2 de mayo del mismo año,⁵¹ que determinaba en su artículo 26 fracción 3 que la iglesia, monasterio o convento del sacerdote que confesase al testador en su última enfermedad era inhábil para heredar por testamento y aun para adquirir legados. Misma disposición se aplicaba al sacerdote confesor, quedando en todo su vigor y fuerza las disposiciones anteriores a ellas, “entretanto se procede con detenimiento y circunspeccion á hacer en este ramo las reformas necesarias, respetando siempre los principios de una sábia legislacion”.

En el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858 se estableció en el artículo 1º que la nación mexicana tiene por base de su derecho público las tres garantías proclamadas en Iguala el año de 1821. En consecuencia, conserva su unidad religiosa y la religión del Estado es la católica, apostólica romana, y la nación no permite en su territorio el ejercicio de ningún otro culto.⁵²

Juárez triunfa en 1860 y hace efectivas las medidas establecidas en las Leyes de Reforma: se secularizaron los hospitales y los establecimientos de beneficencia y se suprimieron las comunidades religiosas; además, se trasladaron los bienes de la Iglesia a manos de particulares.

⁴⁶“Ley de 11 de abril de 1857 sobre obvenciones parroquiales”, en *El Archivo Mexicano. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, tomo III, p. 233. Un comentario sobre ésta en Patricia Galeana, “De la legislación reformista a las Leyes de Reforma”, en Patricia Galeana y Salvador Valencia Carmona, *Juárez jurista*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2007, pp. 34 y 35.

⁴⁷Véase “Circular del Ministerio de Justicia sobre un decreto de Zuloaga”, en Jorge L. Tamayo, *Benito Juárez. Documentos, discursos y correspondencia*, México, Secretaría del Patrimonio Nacional, 1971, tomo 2, pp. 302-306.

⁴⁸“Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 27 de enero de 1857”, en *El Archivo Mexicano...*, tomo II, pp. 692-717.

⁴⁹“Decreto de 30 de marzo de 1858 Registro civil. Derogación del decreto que lo estableció”, en Basilio José Arrillaga, *op. cit.*

⁵⁰“Decreto por la Secretaria de Justicia de 7 de abril de 1858, Sucesiones hereditarias. Derogación de la ley relativa fecha 10 de Agosto de 1857”, en Basilio José Arrillaga, *op. cit.*, p. 85.

⁵¹“Ley de sucesiones por testamento y ab-intestato de 2 de mayo de 1858”, en *El Archivo Mexicano...*, tomo III, pp. 521-543.

⁵²Sobre todo este periodo véase Óscar Cruz Barney, *La República Central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, 2a. ed., México, Porrúa, 2011.

Durante el Segundo Imperio la Iglesia se enfrenta con un emperador liberal que confirma las Leyes de Reforma, y con ellas la confiscación de los bienes de la Iglesia, la libertad religiosa, los servicios religiosos gratuitos y exige, además, la restauración del regio patronato. El artículo 58 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865 estableció que el gobierno del emperador garantizaba a todos los habitantes del Imperio, el ejercicio de su culto, entre otros derechos.

Una vez restaurada la República, después de la caída del emperador Maximiliano de Habsburgo, y durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, hermano de Miguel Lerdo de Tejada, autor de la Ley Lerdo, se eleva dicha ley a nivel constitucional.

El 25 de septiembre de 1873 se reformaron los artículos 1º al 4º de la Constitución Federal de 1857, para establecer que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no podría dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Asimismo, que el matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrían la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Además, que ninguna institución religiosa podría adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la propia Constitución.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituiría al juramento religioso con sus efectos y penas.

Durante el régimen de Porfirio Díaz, en 1896 se celebró un Quinto Concilio mexicano, tan sólo un concilio provincial de la Arquidiócesis de México, no abarcó toda la República como los anteriores. Otros concilios provinciales se llevaron a cabo en Oaxaca, Durango, Michoacán y Guadalajara.⁵³

En 1899 se celebró un Concilio Plenario Latinoamericano en Roma que influyó en la organización eclesiástica mexicana. Entre el Segundo Imperio y la Revolución de 1910 se fundan 12 nuevas diócesis y cinco se elevan al rango de arquidiócesis. Si bien durante el régimen de Díaz se suavizaron las relaciones Iglesia-Estado, nunca se modificaron las disposiciones estatales referentes a la Iglesia.⁵⁴

Dentro del Programa del Partido Liberal Mexicano, de San Luis Missouri del 1 de julio de 1906 se propusieron dentro de las reformas constitucionales que los templos se considerarían como negocios mercantiles, quedando por tanto obligados a llevar contabilidad y pagar las contribuciones correspondientes. Asimismo, que se agravarían las penas que las Leyes de Reforma señalen para los infractores de las mismas y se suprimirían de las escuelas regenteadas por el clero.

El texto original del artículo 130 en la Constitución de 1917 establecía:

⁵³*Acta et decreta Concilii Provincialis Mexicani Quinti*. Editio secunda, Apud Herrero Fratres, Bibliopolas, Mexici, 1899. Sobre éste véase Pbro. F. Régis Planchet, *El derecho canónico y el clero mexicano ó sea anotaciones al Concilio V Mexicano*, México, Librería de la Vda. de C. Bouret, 1900.

⁵⁴Guillermo Floris Margadant, *op. cit.*, pp. 180 y 181.

Artículo 130. Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias. Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quien es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cual-

quiera culto, un “inmueble”, ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán, para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado.

No fue sino hasta el 28 de enero de 1992 que se llevaron a cabo las reformas constitucionales de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales en materia de libertad religiosa; esto, más la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de julio de ese año de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público permiten que surja en México lo que se ha denominado *derecho eclesiástico del Estado*. A partir de la reforma constitucional se otorga el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias y agrupaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. A los ministros de culto se les prohíbe desempeñar cargos públicos. Se les reconoce el derecho a votar, mas no a ser votados.⁵⁵

La reforma más reciente a este artículo se publicó el 29 de enero de 2016 en el siguiente sentido:

Artículo 130. [...] Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

⁵⁵Sobre el tema véase *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, Secretaría de Gobernación/Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1994.

Artículo 130

Texto constitucional vigente

130 *Artículo 130.* El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para

heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.⁵⁶

⁵⁶Párrafo reformado, *DOF*: 29-01-2016. Artículo reformado, *DOF*: 28-01-1992.

Artículo 130

Comentario por **José Luis Soberanes Fernández**

130

Introducción

Hoy día, y a lo largo de la historia, hay un buen número de individuos que creen en la existencia de un ser supremo, llamado generalmente Dios, con el cual tratan de relacionarse, religarse, a través de lo que se llama “religión”, la cual se lleva a cabo de manera corporativa por medio de instituciones llamadas iglesias, denominaciones, sectas, asociaciones, etcétera (aunque también se puede hacer de manera individual, ajena a cualquier grupo, los llamados “librepensadores”), a cuya pertenencia no sólo se imponen algunas convicciones sino la realización de ciertas conductas éticas y rituales, así como otro tipo de actividades relacionadas con la alimentación, asistencia a eventos, etcétera. Normalmente, para el creyente, su religión, la práctica de la misma y las obligaciones que se derivan de ella son algo muy importante y trascendente, en lo más profundo de su mismo ser, a tal grado que está dispuesto a entregar su libertad, su patrimonio e inclusive su vida por ello; de la misma manera que cuando es impedido o estorbado en ello, la víctima sufre mucho pues ve que con esas agresiones puede jugarse la salvación eterna de su alma y la connatural angustia que ello le origina.

Ahora bien, nos preguntamos si el fenómeno religioso es y debe ser jurídicamente relevante para el derecho o más bien debería ser algo intrascendente para el orden legal. La historia y la realidad nos dicen que el orden jurídico no solamente se ha preocupado por el fenómeno religioso en tanto implica un derecho fundamental, el de la libertad de religión, conciencia y convicciones; sino, que la práctica religiosa trasciende el ámbito privado de los individuos e incide, en ocasiones de manera muy importante, en la vida social, llegando a influirse mutuamente de manera fundamental; situación que sucede en mayor o menor medida en prácticamente todos los países del mundo.

A la disciplina que estudia el conjunto de normas jurídicas estatales que regulan tales relaciones y fenómenos se le conoce como “derecho eclesiástico del Estado” (que no es lo mismo que Derecho canónico, el cual es el orden jurídico interno de una Iglesia, dado por la misma, es decir, no interviene el Estado). Este término si bien no es muy preciso, ha venido tomando carta de naturaleza en los países del mundo occidental, de manera particular, en nuestro país, a partir de 1992 con motivo de la reforma constitucional a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de nuestra Ley Suprema, y su correspondiente ley reglamentaria, o sea la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de ese mismo entonces. Son tres las partes fundamentales del derecho eclesiástico del Estado, a saber: derecho fundamental de libertad religiosa, instituciones religiosas,

llamadas en México asociaciones religiosas y ministros de culto religioso; dicho de otra manera: libertad religiosa y relaciones del Estado con las iglesias, como se suele decir en México.

En esta oportunidad comentaremos el artículo 130 constitucional, que junto con el 3º y el 27, ambos de manera marginal, constituyen el marco regulatorio de dichas relaciones al dar las pautas fundamentales para normar a las asociaciones religiosas y a los ministros de culto.

Recorrido histórico

La regulación del fenómeno religioso no es la misma en los diversos rincones del mundo occidental, ni mucho menos a través de la historia, como lo veremos a continuación:

a) *Los eclesiasticistas* (es decir, los que cultivan el derecho eclesiástico del Estado, desde un punto de vista teórico) nos enseñan que los principales modelos históricos que establecen las relaciones entre el poder espiritual y el poder temporal son las siguientes: Primero se distinguen las teorías monistas de las dualistas; en las primeras se confunden ambos poderes en uno solo, que corresponden a los primeros tiempos de la historia, mientras que las segundas diferencian ambas potestades, lo cual se debió a la aparición del cristianismo. En efecto, una vez superada la etapa persecutoria en la Roma clásica, se dio paso al cesaropapismo, en el que vemos fuertes intromisiones del emperador en la vida de la Iglesia. La reacción al cesaropapismo la manifestará el papa Gelasio I en el año 494, intentando separar ambos poderes.

A raíz de la caída del Imperio Romano de Occidente (476), la jerarquía eclesiástica va a llenar, durante la Edad Media en la Europa Occidental, el vacío de poder que dejó el emperador romano, suscitando el llamado “hierocratismo”, o sea el gobierno secular por parte de jefes eclesiásticos, cuya máxima expresión serán los Estados pontificios en el centro de Italia y que pervivieron como tal hasta mediados del siglo XIX.

La crisis del orden medieval está representada, en el campo religioso, por la Reforma Protestante iniciada por Martín Lutero la cual, en el campo de las relaciones del poder político con las confesiones religiosas, se manifestará con el surgimiento de los Estados confesionales, en donde había una “religión oficial” del Estado, exclusiva y excluyente (*cuius regio illius religio*) en que se da una separación de ambas potestades, pero con amplia colaboración y mutua interferencia tomando diversos nombres dependiendo de los diversos países europeos: regalismo en España, galicanismo en Francia, jurisdiccionalismo en Italia, febronianismo en Alemania o josefinismo en Austria.

El problema se presentó en aquellos Estados en que no había una uniformidad religiosa, como en Alemania u Holanda, lo cual empujaría la idea de la tolerancia religiosa y posteriormente, gracias al pensamiento ilustrado y al advenimiento del Estado liberal y democrático a finales del siglo XVIII y principios del XIX, a la adopción del principio de la libertad religiosa, como uno de los derechos humanos fundamentales, que en ese momento sentaban sus reales en el mundo occidental. Como consecuencia

lógica de la adopción de dicho principio de libertad religiosa era la separación del Estado de la Iglesia.

La consolidación teórica y la eficacia práctica de este derecho no fue fácil, ya que estos temas siempre polemizan y no faltaron los extremismos que proclamaban ir al polo contrario de sumisión e incluso supresión de cualquier expresión religiosa; situaciones que llevaron necesariamente a fuertes tensiones tanto en Europa como en América; tensiones que muchas veces estuvieron bañadas de sangre. Finalmente en virtud al gran desarrollo que tuvieron en el mundo entero los derechos humanos después de la Segunda Guerra Mundial y gracias en gran medida a la labor de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se ha llegado en muchos países a una auténtica libertad religiosa y a una sana separación de la organización política de las confesiones religiosas, particularmente en países de tradición católica (ya que los protestantes del norte de Europa todavía tienen un camino que recorrer) en aras de un Estado laico (incompetencia del Estado frente al fenómeno religioso como tal) en que se mire a las instituciones religiosas no con recelo, desconfianza o rencor, sino en una mutua colaboración a favor del bien común y promoviendo el derecho fundamental de libertad religiosa, como uno más de los derechos humanos con en el mismo nivel e importancia que los demás derechos humanos.

Ello no significa, ni mucho menos, que el problema de realización de una plena libertad religiosa en el mundo esté resuelta; son más, muchos más, los habitantes de este planeta que viven sin disfrutar una auténtica libertad de conciencia, religión y convicciones; hoy día todavía hay guerras de religión; sin embargo, el trabajo de la ONU en esta materia es muy loable, los avances en los países europeos, muy dignos de ser tomados de ejemplo y los esfuerzos de América Latina muy encomiables.

b) La historia nos muestra como a lo largo de los siglos las relaciones Iglesia-Estado en nuestra patria han sido terriblemente complicadas, llegando incluso a originar conflictos armados, dejando huellas muy profundas y difíciles de superar, que aún perviven hasta nuestros días.

La conquista y ulterior dominación del Nuevo Mundo por parte de la Corona de Castilla tuvo un carácter evangelizador, por ello al Estado español en Indias se le ha denominado como “Estado misionero”, lo que dio origen a una profunda interrelación entre la institución política y la institución religiosa, a tal grado que no se sabía hasta dónde llegaba una y dónde acababa la otra. Esa situación se formalizó a través del “Regio Patronato Indiano”, lo que después se denominó “Regio Vicariato Indiano”.

No se piense que las relaciones Iglesia-Estado durante el México colonial marchaban sobre una balsa de aceite, nada de eso, fueron muy complicadas y conflictuadas, lo cual va a hacer crisis en el momento en el que México se independiza de España. En efecto, siendo la Corona de España la titular de los derechos del Patronato, ¿quién lo ejercería después de la Independencia? No es éste el momento de describir toda la problemática que ello originó, empezando por el reconocimiento de México como nación independiente por parte de la Santa Sede, hasta la separación de la Iglesia y el Estado

y adopción de la libertad de cultos con las Leyes de Reforma en 1859, la Guerra de Tres Años, la Intervención Francesa y el II Imperio que finalmente cayó en 1867.

El problema ahí no terminó, ya que durante la dictadura porfirista se mitigó la aplicación de las Leyes de Reforma, lo que a su vez generó una reacción reflejada en diversos artículos antirreligiosos de la Constitución de 1917, particularmente el 3º, 5º, 24, 27 y 130 que en síntesis postulaban:

1. Educación laica, tanto en escuelas públicas como privadas (en 1934, se modificó el artículo tercero constitucional en su concepción de educación laica generalizada a favor de la “educación socialista”. En dicho texto se apuntaba: “La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y la vida social”, y más adelante decía: “Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación..., de acuerdo, en todo caso, con las siguientes normas... deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial”).
2. Prohibición a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto de establecer o dirigir escuelas primarias.
3. Prohibición de realizar votos religiosos y de establecer órdenes monásticas.
4. El culto público solamente se podía celebrar dentro de los templos, los cuales estarían siempre bajo la vigilancia de la autoridad.
5. Prohibición a las asociaciones religiosas, llamadas Iglesias, para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y los que tuvieran pasaron al dominio de la nación. Así pues, los templos serían propiedad de la nación.
6. Prohibición a los ministros de culto o corporaciones religiosas de patrocinar, dirigir o administrar instituciones que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito.
7. Desconocimiento del juramento como forma vinculatoria de efectos legales.
8. Desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.
9. Consideración de los ministros de culto como profesionales sujetos a la legislación correspondiente.
10. Las legislaturas locales fueron facultadas para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad federativa (algunas sólo permitieron uno por estado).
11. El ejercicio del ministerio de culto se reservó a los mexicanos por nacimiento.
12. Prohibición a los ministros de culto de hacer críticas a las leyes, a las autoridades y al gobierno.
13. Exclusión del voto activo y pasivo a los ministros de culto.
14. Prohibición a los ministros de culto para asociarse con fines políticos.
15. Prohibición de revalidar o dar reconocimiento de validez a los estudios realizados en establecimientos dedicados a la formación de ministros de culto.
16. Prohibición a las publicaciones periódicas confesionales para comentar asuntos políticos, informar sobre actos de las autoridades o sobre el funcionamiento de las instituciones públicas.

17. Prohibición de que las asociaciones políticas tengan alguna determinación que las relacione con alguna confesión religiosa.
18. Prohibición de celebrar reuniones políticas en los templos.
19. Prohibición a los ministros de los cultos para heredar por testamento, salvo de sus parientes dentro del cuarto grado.
20. Como causa de pérdida de la ciudadanía el artículo 43, fracción III de la Ley Suprema señalaba el comprometerse de cualquier forma ante ministros de algún culto... o ante cualquier persona, al no observar la Constitución o las leyes que de ella emanen. En reforma constitucional de 18 de enero de 1934 se reestructuro completamente este artículo; y en la nueva redacción ya no contenía esta disposición.

El presidente Plutarco Elías Calles (1924-1928) pretendió llevar a la práctica estas disposiciones y expidió las correspondientes leyes reglamentarias (o sean la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución federal del 18 de enero de 1927; la Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativo al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito y territorios federales, de 30 de diciembre de 1931; y la Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de 21 de julio de 1926), con lo cual provocó una persecución religiosa con el correspondiente conflicto que desembocó en una guerra civil (1926-1929) que se conoce como Guerra Cristera o Cristiada, pues el grito de guerra era: “¡Viva Cristo Rey!”.

Finalmente, el presidente Emilio Portes Gil firmó unos “arreglos” con la jerarquía católica, un poco al margen de la ley, con lo cual se inició la etapa conocida como *modus vivendi*.

El presidente Carlos Salinas de Gortari, en su discurso de toma de posesión el 1 de diciembre de 1988, afirmó que se modernizaría la relación del Estado con la Iglesia, con lo cual se desató una gran discusión en torno a esa delicada cuestión. Así las cosas, y después de un gran debate nacional que duró casi tres años, durante su tercer informe de gobierno, el 1 de noviembre de 1991, el presidente anunció la reforma constitucional en materia religiosa, y señaló tres límites a la misma: *a)* educación pública laica, *b)* no intervención del clero en asuntos políticos, y *c)* imposibilidad de acumulación de bienes temporales en sus manos ni en las de las Iglesias o agrupaciones religiosas.

Así fue como, después de los correspondientes trámites constitucionales y de una acalorada discusión en la Cámara de Diputados, la reforma constitucional se aprobó por una gran mayoría salvo por los diputados del Partido Popular Socialista, y el 28 de enero de 1992 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que reforma los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución federal en materia religiosa.

El artículo 130 constitucional

El texto vigente del citado precepto constitucional fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992, según decreto que reformaba el original artícu-

lo de 1917. Las disposiciones constitucionales ahí contenidas, al igual que el artículo 24 y la parte relativa del 27, son reglamentadas por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (en lo sucesivo LARCP) publicada en el mismo órgano oficial el 15 de julio de 1992; ley que a su vez es desarrollada por el reglamento respectivo publicado el 6 de noviembre de 2003.

El artículo 130 constitucional, fundamentalmente, viene a tratar lo relativo a las asociaciones religiosas y los ministros de culto. En una estricta técnica constitucional ambas cuestiones no deberían ser abordadas en la Ley Suprema; sin embargo, por las razones históricas antes esbozadas, es que se ha dado esta situación. De esto nos ocuparemos a continuación.

Las asociaciones religiosas

En principio solamente los hombres son capaces de ser titulares de derechos y obligaciones de naturaleza jurídica, es decir, son “personas” para el derecho; sin embargo, el propio orden jurídico ha creado unas ficciones que llama “personas morales” o colectivas que no implica otra cosa más que otorgar a ciertas instituciones esa misma capacidad de ser titulares de derecho y obligaciones, independientes de sus integrantes; dichas personas pueden ser de derecho público —como el Estado, el municipio, un organismo descentralizado, etcétera— o de derecho privado —como las asociaciones civiles o las sociedades anónimas—; con lo cual se permite un gran desarrollo a las mismas.

Al negarles personalidad jurídica a las “asociaciones religiosas llamadas iglesias” en el texto original de nuestra Constitución federal de 1917, se suscitaron problemas muy graves para el normal desarrollo de las mismas, fundamentalmente una violación a los derechos de libertad de asociación y de libertad religiosa, aunado a un régimen fáctico de simulaciones jurídicas.

Por ello, la reforma constitucional de 1992 tenía que abordar y solucionar tal cuestión, y adoptar una de tres soluciones: permitir que se constituyeran como corporaciones de derecho privado (asociaciones o sociedades civiles); que el Poder Legislativo fuera otorgando personalidad jurídica *ad hoc* a cada una; o, crear una nueva figura de derecho público, con un régimen específico, que fue lo que finalmente ocurrió con las llamadas “asociaciones religiosas” (en lo sucesivo AR); lo cual no obsta para que dichas instituciones, si lo prefieren, se formalicen como entidades de derecho privado, pero con ello renuncien a los relativos derechos que la legislación concede a las AARR.

Dentro del lenguaje común, no hay un término consensuado para denominar a las corporaciones religiosas, pues lo mismo se habla de iglesias que de agrupaciones, asociaciones, denominaciones, instituciones religiosas, o también sectas; quizá el término iglesias sea el más usado. El Constituyente Permanente, al escoger el término “asociación religiosa”, trajo consigo un problema: que las tratemos de asimilar a las asociaciones civiles y mercantiles, y que a los fieles se les quiera dar el tratamiento de

asociados; cuestión que no fue resuelta por la LARCP, y aunque el reglamento de la ley apuntó ese problema, no le dio una solución. Una cosa muy importante: la ley no crea instituciones religiosas, únicamente las reconoce, a través de la Secretaría de Gobernación y les otorga la personalidad jurídica propia y específica de AR, lo cual se produce en el momento en que se realiza el registro correspondiente ante esa Secretaría.

La LARCP establece los requisitos para el registro constitutivo de una AR (art. 7°) y su reglamento el procedimiento para ello (arts. 7° al 12). De los derechos que concede a las AARR la LARCP (art. 9°) solamente son dos los dignos de ser tomados en cuenta: el derecho de exclusividad de la denominación (aunque en la práctica la autoridad no ha sido muy estricta en este punto, sobre todo por lo que se refiere al término “católico”), y la posibilidad de usar bienes propiedad de la nación en forma exclusiva para fines religiosos (el artículo 6° transitorio establecía que los bienes nacionales que tenían tal destino al entrar en vigor la ley, continuarían con el mismo, siempre y cuando quien los estuviera usando se constituyera como AR).

Por el contrario, una AR no puede poseer o administrar ningún medio de comunicación masiva, electrónico o impreso, solamente puede tener bienes indispensables para su objeto.

Una novedad muy interesante para todo el orden jurídico mexicano que trajo consigo la LARCP, fue la posibilidad de que las entidades o divisiones internas de las AARR puedan tener personalidad jurídica propia, pudiendo lógicamente usar la misma denominación que la AR que pudiéramos llamar “madre”, así como el mismo cuerpo de doctrina y estatutos internos, lo cual va muy acorde con la naturaleza y funcionamiento de las instituciones religiosas.

Ministros de culto

No deja de llamar la atención que el ejercicio de una profesión e incluso la vida privada de tales profesionistas estén regulados, no solamente en la ley, sino incluso en la Constitución, como sucede con los ministros de culto religioso. La explicación, como sucede con todas estas materias, es de tipo histórico.

En efecto, durante siglos, los ministros de culto religioso disfrutaron una serie de fueros, privilegios, exenciones y derechos; a raíz del liberalismo y la adopción del principio de igualdad de los individuos ante la ley, se tendería a dismantelar tales prerrogativas, particularmente entre nosotros con la Ley Juárez de 23 de noviembre de 1855. Al triunfo del liberalismo tal situación se llevó al otro extremo, negando a dichos ministros de culto muchos derechos, particularmente políticos, que el resto de los ciudadanos disfrutaban; especialmente con la Constitución de 1917, situación que hemos descrito párrafos atrás.

Con la reforma de 1992 se buscó un equilibrio estableciendo un estatuto jurídico para tales personas, particularmente excluirlas del servicio público, del voto pasivo —ser votado— de la participación en actividades políticas partidistas; de oponerse a las leyes del país o sus instituciones; o de heredar (además a sus ascendientes, des-

endientes, cónyuges, hermanos, asociaciones religiosas a que pertenezcan) a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Estos temas son muy controvertidos, evidentemente. ¿Hasta qué punto se pueden retirar derechos fundamentales, como los anteriormente descritos, a un grupo de personas por razones religiosas? Es evidente que la carga histórica pesa todavía demasiado; pero, ¿no habremos adquirido ya la madurez política suficiente como nación para normalizar esta situación de por sí extraordinaria? También nos preguntamos si en el siglo XXI la fuerza del clero es tal que puede desviar o perturbar las decisiones políticas en este país.

No es éste el momento de llevar a cabo una polémica de tal naturaleza, solamente la he querido apuntar como una controversia que, pese a lo que se diga, aún no está resuelta entre nosotros, ni creo que los ánimos estén lo suficientemente serenos como para arribar a una conclusión mayoritariamente consensada.

En cuanto al concepto de lo que debemos entender por ministro de culto, la LARCP establece en su artículo 12 que cada AR lo podrá establecer, notificando tal decisión a la Secretaría de Gobernación, y en caso de que no lo hiciera, se entenderá por tal a quienes ejerzan en ella como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización. La misma Secretaría lleva a cabo un registro de ministros de culto que las diversas AARR le proporcionan, así como las correspondientes bajas.

Aquí hay un problema y es cuando un ministro de culto religioso no pertenece a ninguna de las AARR reconocidas; ¿deja por eso tal carácter? Yo pienso que no, pero no hay forma de que la autoridad lo sepa y por lo mismo se hace prácticamente imposible que se le aplique el régimen legal antes señalado.

Otra cuestión, ya señalada antes, que teóricamente es muy importante y es el tema de los “asociados”; al respecto la LARCP dice que son los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma. Conforme a nuestra realidad religiosa, las instituciones religiosas no tienen asociados, tienen fieles, que no es lo mismo, por lo tanto ni la ley ni su reglamento pueden resolver la cuestión. Tampoco es que tenga mayor relevancia práctica, pues para la vida real eso no importa, aunque el reglamento de la LARCP exija en la solicitud de registro para AR de una relación de asociados, agregando “en su caso”. Esa confusión es el resultado de haber usado el término “asociación” para instituciones que no son asociaciones, sino otra cosa.

El 30 de noviembre de 2012 aparece en el *Diario Oficial de la Federación*, en el artículo 40 para quedar: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica...”.

Otras cuestiones

Finalmente, diremos que el artículo 130 constitucional trata otras cuestiones relacionadas con esta temática, como lo relativo al principio “histórico” de la separación del Estado y las iglesias. La competencia federal de esta materia, aunque se prevé la co-

laboración de autoridades estatales y municipales, es la prohibición de que se incluya alguna referencia religiosa en los nombres de las agrupaciones políticas, la prohibición de celebrar reuniones políticas dentro de los templos, la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los actos del estado civil (es decir, no darle efectos civiles a los sacramentos y demás actos religiosos correspondientes) y al establecimiento de la simple promesa tanto de decir verdad como de cumplir obligaciones, sujeta jurídicamente al que la hace (es decir, excluye el juramento —poner a Dios por testigo— como vínculo de naturaleza jurídica).

Podemos concluir, como lo hicimos en 1992, que la reforma constitucional en materia religiosa de ese año fue un importante avance en el reconocimiento y desarrollo de una de las libertades fundamentales de cualquier régimen jurídico que se estime democrático; que quedaron temas en el tintero, es evidente, pero que traemos una gran carga histórica muy pesada es también muy evidente, pues incluso existen temas tabúes al respecto que ni siquiera pueden ser discutidos públicamente.

No cabe duda que somos un Estado liberal y democrático de derecho todavía en formación.

Bibliografía

- ADAME, Jorge, *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos, 1876-1914*, México, IMDOSOC, 1991.
- , *Las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa*, México, IMDOSOC, 1992.
- BRUNO, Cayetano, S.D., *El derecho público en la Iglesia de Indias*, Salamanca, Consejo Superior de Investigaciones Científicas/Instituto San Raymundo de Peñafort, 1967.
- CAPSETA CASTAÑEDA, Joan, *Personalidad jurídica y régimen patrimonial de las asociaciones religiosas en México*, México, IMDOSOC, 1997.
- DELGADO ARROYO, Alejandro, *Hacia la modernización de las relaciones Iglesia-Estado*, México, Porrúa, 1997.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ *et al.*, *Derecho eclesiástico mexicano*, México, Porrúa/IIJ-UNAM/UAA, 1993.
- GONZÁLEZ SCHMALL, Raúl, *Derecho eclesiástico mexicano. Un marco para la libertad religiosa*, México, Porrúa, 1997.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM y Universidad Americana de Acapulco, *Relaciones del Estado con las Iglesias*, México, UNAM-Porrúa, 1992.
- JIMÉNEZ URRESTI, Teodoro Ignacio, *Relaciones reestrenadas entre el Estado mexicano y la Iglesia*, Toledo, Universidad Pontificia de Salamanca, 1994.
- LAMADRID SAUZA, José Luis, *La larga marcha a la modernidad en materia religiosa*, México, FCE, 1994.
- MÉNDEZ GUTIÉRREZ, Armando (coord.), *Una ley para la libertad religiosa*, México, Cambio XXI/Fundación Mexicana/Porrúa, 1992.
- MOLINA MELIÁ, Antonio (coord.), *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, Universidad Pontificia de México, 1997.
- OLIMÓN NOLASCO, Manuel, *Iglesia, política en el México actual: presencias e interpretaciones*, Colección Doctrina Social Cristiana, núm. 7, México, IMDOSOC, 1989.

- PACHECO ESCOBEDO, Alberto, *Derecho eclesiástico mexicano*, México, Ediciones Centenario/Panorama Editorial, 1993.
- , *Temas de derecho eclesiástico mexicano*, México, Ediciones Centenario, 1993.
- RUIZ MASSIEU, José Francisco (presentación), Alberto Pacheco Escobedo (introd.), *et al.*, *Relaciones del Estado con las iglesias*, México, Porrúa/UNAM, 1992.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *La Ley de asociaciones religiosas y culto público. Más espacios que cerrojos en la libertad religiosa*, México, IMDOSOC, 1992.
- , *La nueva legislación sobre la libertad religiosa: textos, antecedentes, comentarios*, México, Porrúa, 1993.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “La nueva Ley Reglamentaria”, en *Derecho eclesiástico mexicano*, México, Porrúa/IIJ-UNAM/Universidad Americana de Acapulco, 1992.
- , “Surgimiento del derecho eclesiástico mexicano”, en *Anuario del Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, Editoriales del Derecho Reunidas/Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 1992, vol. VIII.
- , “La libertad religiosa”, en *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, Secretaría de Gobernación/UNAM, 1994.
- , “Libertad religiosa y medios de comunicación social en México”, en *Cuadernos: Derecho fundamental de libertad religiosa. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 1, serie L, México, 1994.
- , “De la intolerancia a la libertad religiosa en México”, en *Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México, IIJ-UNAM, 1996.
- , “Comentarios a los artículos 24 y 130”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, IIJ-UNAM, 1997.
- , *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, México, UNAM, 2000.
- , *El derecho de libertad religiosa en México. (Un ensayo)*, México, Porrúa/CNDH, 2001.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo F., “La Nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, 1992.

Artículo 130

Trayectoria constitucional

130 *Primera reforma*

Diario Oficial de la Federación: 28-I-1992

LV LEGISLATURA (1-IX-1991/31-VIII-1994)

Presidencia de Carlos Salinas de Gortari, 1-XII-1988/30-XI-1994

Se modificó el tratamiento otorgado a las iglesias y demás agrupaciones religiosas, ahora asimiladas al nuevo concepto de “asociaciones religiosas” y los ministros de culto religioso.

Segunda reforma

Diario Oficial de la Federación: 29-I-2016

LXIII LEGISLATURA (1-IX-2015/31-VIII-2018)

Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018

Se cambia la redacción del artículo de acuerdo a la reforma que crea la Ciudad de México como una entidad federativa, y se elimina “Distrito Federal” para dejar “Ciudad de México”.